Puerto Madryn, de Septiembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., S. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo" (Expte. 190/2012)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

I. A fs. 370/389 este Cuerpo Jurisdiccional declara desierto el recurso de apelación concedido a la parte demandada. A fs. 393/397 la letrada apoderada de la Corporación Municipal de Puerto Madryn interpone recurso ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia contra la sentencia precitada.

II. Preliminalmente corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso. Desde esta perspectiva, resulta menester analizar los recaudos establecidos por el art. 257 del CPCC, y por el art. 32, inc. 6 de la Ley V Nº 3, al que remite la primera de las normas mencionadas.

El artículo 257, ubicado en la sección 3ra. del CPCC instituye la apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia. Dispone el precepto, con relación a su viabilidad, que el recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia procede en los casos previstos en el artículo 32, inciso 6 de la Ley V Nº 3.

Por su parte, dicha norma establece que el Superior Tribunal es competente para entender en la apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la provincia, las corporaciones municipales, y/o entidades autárquicas, o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $1.

En este orden, corresponde a este Cuerpo analizar si la resolución recurrida constituye una sentencia definitiva, si la parte demandada es la provincia del Chubut, una corporación municipal o una entidad autárquica, y el valor en disputa.

Se advierte al respecto, que el recurso ordinario intentado a fs.393/397, lo es contra una sentencia definitiva en los términos de la normativa precitada. Con relación a ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"...la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (STJCh, en exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 Y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otros).

Por su parte, se encuentra demandada la Municipalidad de Puerto Madryn, y el monto del proceso es superior a 1 peso, por lo que se cumplen los extremos a los que refiere la norma analizada.

Queda entonces habilitada la vía recursiva prevista por el artículo 32, inciso 6, de la Ley V Nº 3, ya que el decisorio de este Cuerpo jurisdiccional, que declara desierto el recurso intentado por la demandada, se configura como una sentencia definitiva, en la que se condena a la Municipalidad de Puerto Madryn, cuyo monto excede el mínimo legal.

Por ello, corresponde conceder el recurso ordinario deducido a fs. 393/397 (arts. 257 y 258 CPCC), teniendo por constituido el domicilio procesal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia por parte del recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso ordinario ante el STJ deducido a fs. 393/397 (arts. 257 y 258 CPCC), y tener por constituido el domicilio procesal de la parte demandada ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente elévese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO EL Nº /12 SIF.